

1.DISPOSICIONES GENERALES

PARLAMENTO DE CANTABRIA

CVE-2011-17234 *Ley de Cantabria 4/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

LEY DE CANTABRIA 4/2011, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2012

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I: DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

CAPÍTULO I: DE LA APROBACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DE SU CONTENIDO
CAPÍTULO II: BENEFICIOS FISCALES

TÍTULO II: DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES DE LA GESTIÓN
CAPÍTULO II: NORMAS ESPECÍFICAS DE LA GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS
DOCENTES
CAPÍTULO III: GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE ENTIDADES PÚBLICAS

TÍTULO III: DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

CAPÍTULO I: DEL ENDEUDAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL
CAPÍTULO II: DEL ENDEUDAMIENTO DEL RESTO DE ENTIDADES DEL SECTOR
PÚBLICO

TÍTULO IV: MODIFICACIONES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES
CAPÍTULO II: DE LAS COMPETENCIAS DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA
CAPÍTULO III: CIERRE Y LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

TÍTULO V: NORMAS SOBRE GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO: DE LOS REGÍMENES RETRIBUTIVOS

TÍTULO VI: DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO: DE LOS CONTRATOS

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

TECHO DE GASTO: EQUILIBRIO A LO LARGO DEL CICLO ECONÓMICO Y LÍMITE AL
CRECIMIENTO DEL GASTO

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

CONVENIOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS QUE INCLUYEN PRESTACIONES DE SERVICIOS

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

CONCESIÓN DE AVAL A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

INFORMACIÓN A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA, DEL GRADO DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIONES INCLUIDOS EN LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

EXONERACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE ESTAR AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL O DE CUALQUIER OTRO INGRESO DE DERECHO PÚBLICO, A ALUMNOS DEL SISTEMA EDUCATIVO NO UNIVERSITARIO, BENEFICIARIOS DE AYUDAS QUE SE OTORGUEN PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

LIMITACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS RELATIVAS A CIERTOS CRÉDITOS DE GASTOS DE PERSONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA

BECARIOS DE FORMACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA

TRANSFERENCIAS FUTURAS

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA

MODIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMOPRIMERA DE LA LEY 10/2010 DE PRESUPUESTOS GENERALES DE CANTABRIA PARA 2011

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA

APORTACIONES PÚBLICAS A LA EXPLOTACIÓN DEL CONTRATO DENOMINADO "CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PUERTO PESQUERO RECREATIVO DEPORTIVO EN LAREDO, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN DE LAS DÁRSENAS RECREATIVO-DEPORTIVAS Y APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS"

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA PRESENTE LEY

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

ENTRADA EN VIGOR

ANEXO I

MÓDULOS ECONÓMICOS DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS PARA SOSTENIMIENTO DE CENTROS CONCERTADOS

ANEXO II

CUANTÍA A INCLUIR EN LA PAGA EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ANEXO III

PREVISIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL EJERCICIO 2012

LEY DE CANTABRIA DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2012

PREÁMBULO

I

El artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, reformada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, dispone que corresponde al Gobierno la elaboración y aplicación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. Asimismo, ordena que el Presupuesto sea único, tenga carácter anual e incluya la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Igualmente se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, la norma institucional básica de nuestra Comunidad Autónoma ha regulado el contenido necesario que ha de tener la Ley de Presupuestos.

Por otra parte, estos presupuestos han sido elaborados en el marco de la Ley 14/2006, de Finanzas de Cantabria, en la que se establecen los principios que deben regir los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria como la

"programación, estabilidad presupuestaria, transparencia, plurianualidad y eficiencia en la asignación de los recursos públicos".

II

El articulado de la Ley comprende seis Títulos, con sus respectivos Capítulos, 46 Artículos, 9 Disposiciones Adicionales y 2 Disposiciones Finales.

Uno. La parte esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, Capítulo I, en el que se aprueban la totalidad de los Estados de Gastos e Ingresos del Sector Público de la Comunidad Autónoma. En el Capítulo II, se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dos. El Título II de la Ley de Presupuestos, relativo a la Gestión Presupuestaria, se estructura en tres Capítulos. En su Capítulo I regula el carácter limitativo de los créditos y los créditos ampliables. El Capítulo II se dedica a regular las normas específicas de la gestión de los presupuestos docentes. Por último regula en su Capítulo III el régimen de presupuestación y contabilidad de los consorcios de la Comunidad Autónoma de Cantabria con otras Administraciones Públicas, las compensaciones y deducciones de deudas de entidades de derecho público y aportaciones al patrimonio de fundaciones.

Tres. El Título III, en su Capítulo I hace referencia a las operaciones de endeudamiento, estableciendo el límite de incremento del saldo de la Deuda a 31 de diciembre de 2012.

Cuatro. El Título IV engloba las normas relativas a las modificaciones presupuestarias y la liquidación de los presupuestos.

Se recogen, además, de manera expresa, las competencias de la Mesa del Parlamento de Cantabria en el control de la ejecución y gestión de la Sección 1 de los presentes Presupuestos, disponiéndose la innecesariedad de la justificación ante el Gobierno de Cantabria de las dotaciones presupuestarias al Parlamento de Cantabria, que se librarán en firme.

Cinco. Las normas sobre Gastos de Personal se ubican en el Título V que se estructura, a su vez, en un Capítulo Único denominado "De los regímenes retributivos".

Dado que el gasto en materia de personal constituye una significativa vertiente de los recursos públicos aplicados al Presupuesto anual, y en coherencia con los principios de austeridad y racionalización de la asignación de esos recursos que presiden el presente Presupuesto, se ha optado por integrar cuantas medidas se orientan tanto a la contención de cualquier incremento del gasto en este área como a potenciar el mejor empleo de los recursos humanos disponibles de modo que, sin merma de la prestación de los servicios, se propicie una más racional distribución de los mismos. Todo ello, sin redundar en un incremento del número total de empleados públicos de la Comunidad Autónoma.

En consonancia con la austeridad reclamada al conjunto de las Instituciones de la Comunidad, se fija como criterio general el mantenimiento de las

retribuciones de los empleados públicos en las cuantías percibidas el pasado ejercicio presupuestario, sin experimentar incremento alguno.

Del mismo modo, compartiendo el esfuerzo de contención del gasto, se especifican bajo el principio de no incremento respecto al pasado ejercicio, las retribuciones del Presidente y Vicepresidente del Gobierno, así como las de los Consejeros y de los Secretarios Generales, Directores Generales y otros Altos Cargos y del personal directivo del sector público empresarial y fundacional.

Junto al establecimiento de los importes del sueldo, el complemento de destino y el complemento específico de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se contemplan medidas restrictivas para el ejercicio 2012 respecto del abono de las gratificaciones por servicios extraordinarios y productividad.

En el presente Título se contemplan, entre otras, las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, del personal al servicio de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, del personal funcionario interino, del personal eventual, personal laboral, del contratado administrativo, y del personal adscrito a organismos y entidades del sector público empresarial y fundacional, los complementos personales y transitorios, el devengo de retribuciones y la jornada reducida.

Se establece la posibilidad de autorizar por el Gobierno de Cantabria la convocatoria de las plazas de nuevo ingreso, que no deberán superar el 10 por 100 de la tasa de reposición de efectivos, en los términos regulados por el artículo 38 de la presente Ley.

Para el ejercicio 2012 se mantiene las medidas de gestión de los recursos humanos tendentes a limitar el incremento del número de los efectivos públicos, que se traducen en el criterio de que no se procederá a la contratación de nuevo personal, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

La presente Ley de Presupuestos para el ejercicio 2012 recoge un conjunto de medidas en materia de personal que permiten atender a los requerimientos organizativos de la Administración sin apartarse de la senda de contención del gasto fijada como objetivo. En este contexto, se consigna la necesidad de control en la ejecución de horas extraordinarias que no resulten estrictamente necesarias para las Unidades.

Se regulan los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal no funcionario y laboral, los contratos de alta dirección y la prohibición de cláusulas indemnizatorias.

Seis. En el Título VI se resalta la importancia, para un mayor y mejor control del gasto, de la recepción de los contratos, convenios y encomiendas de gestión, y, en su caso, cuando se considere conveniente, la comprobación de la inversión a cargo de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Siete. Finalmente, once disposiciones adicionales contemplan diversas situaciones que, bien por su característica de excepcionalidad, bien por referirse a contingencias posibles pero no determinadas, o bien, incluso, como medida de precaución, no han tenido el oportuno tratamiento en los 46 artículos de la Ley.

TÍTULO I DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

CAPÍTULO I DE LA APROBACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DE SU CONTENIDO

Artículo 1. Aprobación de los créditos.

Se aprueban por la presente Ley los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012, que están integrados por:

a) El presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que incluye como Sección 11 el Organismo Autónomo Servicio Cántabro de Salud, como Sección 13 el Organismo Autónomo Servicio Cántabro de Empleo, como sección 15 el Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo y como sección 16 el Instituto Cántabro de Servicios Sociales.

b) El presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria, que incluye el de la Escuela Regional de Policía Local y el de la Escuela Regional de Protección Civil.

c) El presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente.

d) El presupuesto del Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria.

e) El presupuesto del Organismo Autónomo Instituto Cántabro de Estadística.

f) El presupuesto de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria.

g) El presupuesto del Ente de Derecho Público Consejo Económico y Social de Cantabria.

h) El presupuesto del Consejo de la Mujer de Cantabria.

i) El presupuesto del Consejo de la Juventud de Cantabria.

j) El presupuesto de la Fundación Cántabra para la Salud y el Bienestar Social.

k) El presupuesto de la Fundación Centro Tecnológico en Logística Integral Cantabria.

l) El presupuesto de la Fundación Marqués de Valdecilla.

m) El presupuesto de la Fundación para las Relaciones Laborales de Cantabria.

n) El presupuesto de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria.

ñ) El Presupuesto del Instituto de Finanzas de Cantabria.

o) El presupuesto de la Fundación Fondo Cantabria Cooperera.

p) El presupuesto de la Fundación Instituto Hidráulica Ambiental.

q) Los presupuestos de las Sociedades Mercantiles Autónomas.

Artículo 2. Créditos iniciales.

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en el Estado de Gastos del Presupuesto del párrafo a), del artículo anterior, se aprueban créditos por importe de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN EUROS (2.439.242.271€) cuya distribución por política de gastos es la siguiente:

<u>POLÍTICA DE GASTOS</u>	<u>EUROS</u>
11 JUSTICIA	31.717.497
13 SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	12.092.443
14 POLÍTICA EXTERIOR	5.491.933
23 SERVICIOS SOCIALES Y PROMOCIÓN SOCIAL	219.866.531
24 FOMENTO DEL EMPLEO	74.289.632
26 ACCESO A LA VIVIENDA Y FOMENTO DE LA EDIFICACIÓN	27.996.526
31 SANIDAD	753.697.282
32 EDUCACIÓN	513.833.542
33 CULTURA	39.481.742
41 AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN	65.051.034
42 INDUSTRIA Y ENERGÍA	33.863.931
43 COMERCIO, TURISMO Y PYMES	25.433.147
45 INFRAESTRUCTURAS	269.385.829
46 INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN	13.916.939
49 OTRAS ACTUACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO	18.416.974
91 ALTA DIRECCIÓN	9.992.969
92 SERVICIOS DE CARÁCTER GENERAL	54.546.859
93 ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA	29.479.961
95 DEUDA PÚBLICA	240.687.500

Dos. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria, se aprueban los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un

importe de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS (1.245.978 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Tres. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS (1.782.687 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Cuatro. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto Cántabro de Estadística se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS EUROS (1.353.500 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Cinco. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA EUROS (3.438.030 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Seis. En el Estado de Gastos del Presupuesto de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS (9.786.646 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Siete. La estimación de Gastos aprobada del resto del Sector Público Autonómico con presupuesto limitativo asciende a SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA EUROS (665.130 €) cuya distribución es la siguiente:

	<u>Euros</u>
Consejo Económico y Social de Cantabria	399.130
Consejo de la Mujer de Cantabria	60.000
Consejo de la Juventud de Cantabria	156.000

Ocho. En el Estado de Gastos del Presupuesto se detallan, a través de sus presupuestos de explotación y de capital, las dotaciones anuales de las entidades que forman parte del Sector Público Autonómico Empresarial y Fundacional.

Nuevo. Como resultado de las consignaciones de créditos que se han detallado en los apartados anteriores, el Presupuesto consolidado para el año 2012 de la Comunidad Autónoma de Cantabria asciende a DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO EUROS (2.440.474.078 €)

Artículo 3. Financiación de los créditos iniciales.

Los créditos aprobados en el Estado de Gastos de los presentes Presupuestos Generales se financiarán:

a) Con los recursos económicos de origen tributario y de Derecho Público que se prevén liquidar durante el ejercicio, comprensivos de los tres primeros capítulos del Presupuesto de Ingresos (impuestos directos y cotizaciones sociales, impuestos indirectos y tasas, precios públicos y otros ingresos).

b) Con los ingresos no fiscales a liquidar durante el ejercicio, que comprenden los Capítulos IV a VII del Presupuesto de Ingresos (transferencias corrientes, ingresos patrimoniales, enajenación de inversiones reales y transferencias de capital).

c) Con los recursos detallados en el Capítulo VIII del Estado de Ingresos.

d) Con el producto del endeudamiento, cuya previsión inicial se contempla en el Capítulo IX del Estado de Ingresos, por importe de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS EUROS (460.175.222 €).

CAPÍTULO II BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4. De los beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto propios como cedidos, se estiman en CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS (117.191.767 €). Su ordenación sistemática se incorpora como Anexo III a este texto articulado.

TÍTULO II DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES DE LA GESTIÓN

Artículo 5. Carácter limitativo de los créditos.

Sin perjuicio de lo establecido en la norma reguladora de las Finanzas de Cantabria, para el ejercicio 2012 serán vinculantes al nivel de desagregación con que aparezcan en los respectivos Estados de Gastos:

a) En el Capítulo I, los conceptos: 143 "Otro personal"; 151, "Gratificaciones"; 154 "Productividad personal estatutario factor fijo"; y 155 "Productividad personal estatutario factor variable".

b) En el Capítulo II, los subconceptos: 221.99 "Otros suministros"; 226.02 "Publicidad y propaganda"; 226.06 "Reuniones conferencias y cursos"; 226.99 "Otros"; 227.06 "Estudios y trabajos técnicos"; 227.99 "Otros".

c) Los créditos que establezcan transferencias nominativas.

d) Las aportaciones dinerarias que se realicen entre los distintos agentes de la Administración Autónoma, cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración Autónoma, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas.

e) Aportaciones que estando excluidas de la Ley de Subvenciones figuren nominativamente en el Presupuesto.

Artículo 6. Créditos ampliables.

Con vigencia exclusiva para el año 2012 se consideran créditos ampliables:

a) Los destinados a atender obligaciones específicas del respectivo ejercicio, derivadas de normas con rango de ley, que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en el Estado de Gastos del Presupuesto y, en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía hasta el importe que alcancen las respectivas obligaciones.

b) Los destinados al pago de subvenciones derivadas de un decreto de concesión directa que tenga carácter normativo.

c) Los destinados al pago de obligaciones reconocidas por sentencia firme, al pago de valoraciones y peritajes, y a la remuneración de agentes mediadores independientes.

d) Los destinados al pago de intereses, de amortizaciones y de otros gastos derivados de operaciones de endeudamiento.

e) Los créditos destinados a satisfacer las cuotas sociales.

f) Los créditos destinados a satisfacer las ayudas para el alquiler de viviendas, del programa 231.A "Prestaciones y Programas de Servicios Sociales".

g) Los créditos destinados a satisfacer las ayudas del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 previstas en los siguientes conceptos presupuestarios del programa 261.A: 04.05.261.A.482 y 04.05.261.A.781.

Artículo 7. Fondos de Compensación Interterritorial.

Uno. Los proyectos de inversión pública correspondientes a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma que se financien con cargo a los Fondos de Compensación Interterritorial, se ejecutarán de acuerdo con la normativa reguladora de dichos Fondos.

Dos. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen los referidos Fondos que implique la aparición de nuevos proyectos, será aprobada por el Consejo de Gobierno previo informe de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Tres. Una copia del informe elaborado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo será remitido al Parlamento de Cantabria en el plazo de 15 días.

CAPÍTULO II NORMAS ESPECÍFICAS DE LA GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DOCENTES

Artículo 8. Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2012, es el fijado en el Anexo I de esta Ley.

Las unidades concertadas de Ciclos Formativos de Grado Medio y Ciclos Formativos de Grado Superior, se financiarán conforme a los módulos establecidos en el Anexo I de la presente Ley.

En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional específica que cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado.

Las unidades concertadas de Programas de Cualificación Profesional Inicial se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo I de la presente Ley.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo I de esta Ley.

La Administración Educativa podrá adecuar los módulos establecidos en el citado Anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2012, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, aplicables a cada nivel educativo en los Centros Concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio,

considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2012. El componente del módulo destinado a "Otros Gastos" surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2012.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La distribución de los importes que integran los "Gastos Variables" se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de concertados. La cuantía correspondiente a "Otros Gastos" se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro.

En los ciclos formativos de grado medio o superior cuya duración sea de 1.300 ó 1.400 horas, la Administración Educativa podrá establecer el abono de la partida de "otros gastos" del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el Anexo I, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso sin que ello suponga en ningún caso un incremento en la cuantía global resultante.

Dos. A los Centros docentes que tengan unidades concertadas en el Primero y Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como a los que tengan unidades concertadas en Bachillerato se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los Centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aquellos centros concertados de Educación Secundaria Obligatoria, que reúnan los requisitos que se determinen, podrán ser dotados de financiación para incrementar la ratio profesor/unidad que les corresponda con el fin de atender las medidas de refuerzo y apoyo así como los programas de diversificación curricular que en el mismo se establezcan.

Cuatro. Los centros acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales en los niveles de enseñanza obligatoria, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad de estos alumnos, según lo establecido en la normativa específica aplicable de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales. Esta dotación se calculará en base a una ratio profesor/unidad 1/1, de acuerdo con el módulo económico establecido en el Anexo I de esta Ley. En el caso de que se concierte un número de horas inferior a una unidad completa, la dotación será la proporcional al número de horas concertadas.

En los centros que dispongan de esta dotación se aplicará a las unidades concertadas de los niveles de enseñanza obligatoria la ratio alumno/unidad

establecida con carácter general para cada etapa y no la específica establecida para las unidades con alumnos con necesidades educativas especiales.

Asimismo, los centros docentes que tengan unidades concertadas en los niveles de enseñanza obligatoria podrán ser dotados de financiación para la atención de alumnos con necesidades de compensación educativa, según lo establecido en la normativa específica sobre ordenación de actuaciones de compensación educativa. Esta dotación se calculará de la misma forma que la establecida en esta Ley para las unidades de integración.

Las cantidades correspondientes al módulo de "otros gastos" podrán incrementarse, hasta un máximo del 15%, para la atención de necesidades justificadas y derivadas de:

a) La escolarización de alumnado de condiciones desfavorecidas desde el punto de vista socioeconómico o cultural,

b) Programas de interculturalidad,

c) Gastos provenientes de la adaptación de la Formación Profesional actual a los nuevos títulos LOE y programas de cualificación profesional inicial y del módulo de formación en centros de trabajo,

d) La participación del centro en planes y programas institucionales de innovación.

Cinco. De conformidad con la Ley Orgánica de Educación, que establece en su artículo 74 que la atención a alumnos con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación, los centros concertados de educación especial podrán ser dotados de financiación para el desarrollo de los programas de ofertas formativas adaptadas que faciliten el desarrollo de la autonomía personal y la integración social del alumnado, de acuerdo con el módulo económico establecido en el Anexo I de esta Ley, para la Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas".

Seis. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Superior: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los "Otros Gastos". La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,08 euros el importe correspondiente al componente de "Otros Gastos" de los módulos económicos establecidos en el Anexo I de la presente

Ley, pudiendo la administración educativa establecer la regulación necesaria al respecto.

Siete. Se faculta a la Administración educativa para fijar las relaciones profesor/unidad concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales. La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo I.

Asimismo, la Administración educativa no asumirá los incrementos retributivos, fijados en Convenio Colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido con carácter general para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el ejercicio 2012 la Administración educativa efectuará el abono de cuantías en concepto de paga extraordinaria por antigüedad en la empresa establecida en el Convenio Colectivo del sector.

Igualmente, y en aras a la consecución de la equiparación salarial gradual a que hace referencia el artículo 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se procederá a la implantación progresiva del abono de un complemento de formación en iguales condiciones al que vayan percibiendo los profesores del sector público, con las limitaciones que la presente ley establece en materia retributiva para los empleados públicos.

Ocho. La ratio profesor/unidad de los Centros concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en Centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Nueve. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la presente regulación sobre los módulos económicos para el sostenimiento de los centros concertados se adaptará, en su caso, a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012.

Artículo 9. Costes de Personal de la Universidad de Cantabria.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral) de la Universidad de Cantabria para el año 2012 por importe de cuarenta y dos millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho euros (42.243.888 €) para el personal docente funcionario y contratado docente, y de diecisiete millones trescientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete euros (17.376.437 €) para el personal de

administración y servicios, funcionario y laboral, sin incluir trienios, Seguridad Social, ni las partidas que en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, y disposiciones que lo desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la Universidad, procedente de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 10. Consorcios.

Uno. Las Consejerías, sus Organismos Públicos y el resto de Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria pueden participar en consorcios con otras Administraciones Públicas o con empresas privadas, para fines de interés público. La participación se autorizará siempre por el Gobierno de Cantabria. El régimen económico financiero se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Dos. De la constitución del consorcio se remitirá la oportuna información al Parlamento de Cantabria.

Artículo 11. Compensación y deducciones de deudas de Entidades de Derecho público.

Uno. Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor de la Hacienda Pública Autonómica que deban satisfacer las Entidades de Derecho público podrán ser exacionadas mediante compensación de oficio o deducciones sobre transferencias.

Dos. Las compensaciones o deducciones que puedan acordarse con cargo a las órdenes de pago de las transferencias correspondientes al Programa de Actuaciones en el Ámbito Local, no podrán superar en su conjunto un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva Corporación.

Tres. Las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de sus órganos competentes, podrán presentar un plan específico de amortización de las deudas vencidas, líquidas y exigibles en el que se establezca un calendario de cancelación de la deuda y obligaciones accesorias correspondientes. El plan comprenderá igualmente, un compromiso relativo al pago en período voluntario de las obligaciones corrientes que en el futuro se generen.

Artículo 12. Aportaciones al patrimonio de Fundaciones.

Las aportaciones que la Administración de la Comunidad realice al patrimonio de fundaciones precisarán de la comunicación al Parlamento de Cantabria cuando superen los trescientos mil euros (300.000 €).

TÍTULO III DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

CAPÍTULO I DEL ENDEUDAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

Artículo 13. Límite del endeudamiento.

Uno. Se faculta al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo para autorizar la formalización de operaciones de endeudamiento a largo plazo, tanto en la modalidad de emisión de títulos de Deuda de la Comunidad Autónoma como de operaciones de crédito o préstamo, con destino a la financiación general de los gastos y con la limitación de que el saldo vivo de la deuda a largo plazo, a 31 de diciembre de 2012, no supere en más de 303.626.966 euros el correspondiente saldo a 31 de diciembre de 2011.

Este límite podrá ser revisado, por acuerdo del Consejo de Gobierno, en función de las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

Asimismo, el Gobierno podrá revisar el indicado límite como consecuencia del endeudamiento correspondiente a ejercicios anteriores que sea autorizado por el Consejo de Ministros y que no se hubiera formalizado antes del 1 de enero de 2012.

Dos. Se faculta al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo para autorizar la formalización de operaciones de endeudamiento a corto plazo, cuyo importe dispuesto a 31 de diciembre de 2012 no podrá superar los 200 millones de euros. Dicho límite se tomará con independencia del señalado en el apartado anterior.

Tres. Respetando el límite establecido en el apartado uno del presente artículo, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo podrá disponer, para la financiación del Presupuesto de 2012, de los saldos no utilizados correspondientes a operaciones de crédito a largo plazo formalizadas en ejercicios anteriores.

Cuatro. Se faculta al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo para autorizar la formalización de operaciones de intercambio financiero o swap, con el objeto de prevenir fluctuaciones en los tipos de interés, por un importe que cubra, en todo o en parte, el endeudamiento a formalizar en 2012.

Cinco. Con independencia de los límites señalados en el presente artículo, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá formalizar préstamos, anticipos reintegrables y cualquier otra fórmula de endeudamiento con administraciones y entidades públicas clasificadas como Administración Pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas SEC, para la financiación de proyectos concretos.

Artículo 14. Formalización de las operaciones.

El titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y, supletoriamente y previa su autorización escrita, el titular de la Dirección General competente en

materia de política financiera, podrán formalizar todo tipo de contratos relativos a las operaciones de endeudamiento y cobertura financiera a que se hace referencia en el presente capítulo.

CAPÍTULO II

DEL ENDEUDAMIENTO DEL RESTO DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 15. De las operaciones de prórroga y refinanciación.

Con carácter general, se autoriza a los organismos, entidades, empresas, fundaciones y demás entes que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria a formalizar operaciones de endeudamiento en la medida que supongan prórroga o refinanciación de otras operaciones ya existentes, de manera que no generen incremento del endeudamiento formalizado a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Artículo 16. De las operaciones de nuevo endeudamiento de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entes de derecho público.

En aplicación del artículo 108 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria se autoriza, previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Tesorería y Presupuestos, la formalización de nuevas operaciones de endeudamiento a largo plazo, durante 2012, a las siguientes entidades:

a) Universidad de Cantabria, que podrá formalizar operaciones que supongan un incremento de su endeudamiento hasta un importe de seis millones de euros.

b) Instituto de Finanzas de Cantabria, que podrá formalizar operaciones que supongan un incremento de su endeudamiento hasta un importe de doscientos millones de euros.

c) Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, que podrá formalizar operaciones que supongan un incremento de su endeudamiento hasta un importe de un millón de euros.

Artículo 17. De las operaciones de endeudamiento de las sociedades mercantiles y fundaciones públicas.

En aplicación del artículo 109 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, se autoriza, previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Tesorería y Presupuestos, la formalización de nuevas operaciones de endeudamiento a largo plazo, durante el 2012, a las siguientes entidades:

a) Sociedad Gestión de Viviendas e Infraestructuras de Cantabria, S.L. (GESVICAN), que podrá formalizar operaciones que supongan un incremento de su endeudamiento hasta un importe de treinta y tres millones de euros.

b) Sociedad Regional de Cultura y Deporte, S.L., que podrá formalizar operaciones que supongan un incremento de su endeudamiento hasta un importe de doce millones de euros.

Artículo 18. Operaciones de endeudamiento con Administraciones Públicas.

Con independencia de los límites señalados en los artículos anteriores, las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán formalizar préstamos, anticipos reintegrables y cualquier otra fórmula de endeudamiento con administraciones y entidades públicas clasificadas como administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas SEC, siempre que obtengan la previa autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Artículo 19. Autorización previa de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Con carácter previo a la formalización y disposición de las operaciones a que hace referencia el presente capítulo deberá obtenerse la expresa autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

TÍTULO IV MODIFICACIONES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 20. Informe de oportunidad.

Dada la necesidad de introducir un mayor rigor en el gasto público, con carácter previo a la iniciación de cualquier expediente de modificación presupuestaria, deberá solicitarse informe preceptivo de oportunidad a la Dirección General de Tesorería y Presupuestos, informe que no eximirá del procedimiento establecido a continuación para la tramitación de las modificaciones presupuestarias y que versará sobre el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y su incidencia en los programas y objetivos aprobados en esta Ley.

Artículo 21. Principios generales.

Con vigencia exclusiva para el año 2012 las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se regularán por lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley reguladora de las Finanzas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y por cuanto se disponga en Leyes especiales y en las disposiciones de desarrollo.

Dos. Con independencia de los niveles de vinculación establecidos en el artículo 43 de la Ley reguladora de las Finanzas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar

expresamente la Sección, Servicio u Organismo público a que se refiera así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

Tres. La propuesta de modificación, que se remitirá para su informe a la Dirección General competente en materia de Presupuestos, deberá expresar mediante una memoria la necesidad de la misma, en la que se incluirán los siguientes extremos:

a) Clase de modificación que se propone, es decir, cuál de las distintas figuras modificativas es la que se propone utilizar.

b) Organismo público o sección a que se refiere la modificación, así como el programa, servicio u organismo público, capítulo, artículo, concepto o subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

c) Las normas legales, acuerdos o disposiciones en que se basa.

d) La incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la motivan, así como los efectos sobre los objetivos a que, en su caso, se renuncia.

Cuatro. Cuando las modificaciones presupuestarias afecten a créditos del capítulo I, "Gastos de Personal", será preceptivo, además de los datos del apartado Dos de este artículo, el previo informe de la Dirección General de Función Pública, que en el caso de los gastos de personal docente deberá ser emitido por la Consejería competente en materia de educación. En el caso de Organismos Autónomos y otras Entidades Públicas, sólo será necesario informe previo del Presidente o Director del Organismo o Entidad, salvo en aquellos supuestos en que dichos créditos estén gestionados por la Dirección General de Función Pública, en cuyo caso será preceptivo el previo informe de ésta.

Cinco. Se faculta al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo para la creación de las aplicaciones necesarias en los estados de ingresos y gastos.

Seis. Todo expediente de modificación de crédito requerirá informe de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Siete. La contabilización de las modificaciones presupuestarias corresponderá a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Ocho. En las modificaciones presupuestarias que afecten a créditos de la Sección 14 "Deuda Pública" del Presupuesto de Gastos, será preceptivo, además de los datos del apartado Dos de este artículo, el informe de la Dirección General de Finanzas determinando la procedencia y la cuantía.

Nueve. Las modificaciones presupuestarias que afecten a las partidas presupuestarias mencionadas en el artículo 5.b) y al subconcepto 226.01 "Atenciones protocolarias y representativas" serán autorizadas excepcionalmente y dicha excepcionalidad será justificada convenientemente por el Órgano Gestor aportando toda la documentación adicional necesaria.

Diez. Se podrán crear aplicaciones presupuestarias y realizar las oportunas modificaciones para llevar a cabo las aportaciones de fondos que desde los órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria se realicen a favor de órganos o entes externos en cumplimiento de normativa europea, en virtud de la cual la Comunidad Autónoma ha sido nombrada "Jefe de Filas" de determinados proyectos europeos.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Artículo 22. De las competencias del Parlamento de Cantabria.

Uno. Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Cantabria se librarán en firme y por trimestres anticipados, y no estarán sujetas a ningún tipo de justificación ante el Gobierno de Cantabria.

Dos. A la Mesa del Parlamento de Cantabria le corresponde dirigir y controlar la ejecución y gestión de la Sección 1 de los presentes Presupuestos, según se establece en la normativa reguladora de las Finanzas de Cantabria, y en el Reglamento del Parlamento de Cantabria.

CAPÍTULO III CIERRE Y LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 23. Aprobación y remisión al Parlamento de la Liquidación de los Presupuestos.

Uno. Como consecuencia de la liquidación de los Presupuestos de 2012 se determinará:

- a) El estado de liquidación del presupuesto de gastos.
- b) El estado de liquidación del presupuesto de ingresos.
- c) El resultado presupuestario.

Dos. La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo someterá a la aprobación del Gobierno de Cantabria la liquidación del Presupuesto de 2012 antes del 30 de abril de 2013.

Tres. El estado de liquidación del Presupuesto de 2012 será remitido al Parlamento de Cantabria antes del 15 de mayo de 2013.

Cuatro. La Cuenta General correspondiente al Presupuesto de 2012 será remitida al Parlamento de Cantabria antes del 30 de septiembre de 2013.

TÍTULO V
NORMAS SOBRE GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS REGÍMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 24. Criterios generales de la actividad económica en materia de Gastos de Personal.

Uno. En el año 2012, las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Dos. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por el personal laboral en 2011, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Tres. En el ejercicio 2012 la referida masa salarial respecto a la del ejercicio precedente, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, no podrá incrementarse.

Cuatro. Las retribuciones a percibir en el año 2012 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, que desempeñen puestos de trabajo para los que se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley y disposiciones que la desarrollen, serán las siguientes:

- a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo o subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

<u>GRUPO/SUBGRUPO</u> <u>LEY 7/2007</u>	<u>SUELDO</u> <u>EUROS</u>	<u>TRIENIOS</u> <u>EUROS</u>
A1 (A Ley 30/84)	13.308,60	511,80
A2 (B Ley 30/84)	11.507,76	417,24
B	10.059,24	366,24
C1 (C Ley 30/84)	8.640,24	315,72
C2 (D Ley 30/84)	7.191,00	214,80
AP (E Ley 30/84)	6.581,64	161,64

- b) Los funcionarios percibirán en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2012, en concepto de sueldo y trienios, las siguientes cuantías:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo Euros	Trienios Euros
A1	684,36	26,31
A2	699,38	25,35
B	724,50	26,38
C1	622,30	22,73
C2	593,79	17,73
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47

Cinco. A efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del apartado precedente, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos que hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 han venido referenciadas a los grupos de titulación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, están referenciadas a los grupos y subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, sin experimentar otras variaciones que las derivadas de esta Ley. Las equivalencias entre ambos sistemas de clasificación son las siguientes:

Grupo A Ley 30/1984: Subgrupo A1 Ley 7/2007
 Grupo B Ley 30/1984: Subgrupo A2 Ley 7/2007
 Grupo C Ley 30/1984: Subgrupo C1 Ley 7/2007
 Grupo D Ley 30/1984: Subgrupo C2 Ley 7/2007
 Grupo E Ley 30/1984 : Agrupaciones profesionales Ley 7/2007

Seis. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

Siete. Los acuerdos, convenios o pactos de cualquier ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.

Ocho. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Nueve. Los apartados anteriores del presente artículo se dictan en cumplimiento de las normas de carácter básico contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado al amparo de los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución.

Diez. No se realizarán contribuciones del promotor al Plan de Pensiones de Empleo del Gobierno de Cantabria durante el ejercicio 2012.

Once. Por razones de interés público derivadas de una alteración sustancial de las circunstancias económicas en que se suscribieron el Acuerdo Administración - Sindicatos 2008/2011 sobre mejora de la calidad de los servicios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de las condiciones de trabajo de sus Empleados Públicos, el acuerdo Administración - Sindicatos en materia de condiciones de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y los respectivos acuerdos en el ámbito docente y estatutario, se suspende, durante el ejercicio 2012, la concesión de las ayudas de acción social del personal de la Administración General, de sus organismos públicos y entidades de derecho público, de la Administración de Justicia, y del personal estatutario y docente.

Artículo 25. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Cantabria, Altos Cargos de la Administración General, del Director Gerente y de los Subdirectores del Servicio Cántabro de Salud y del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, y demás altos cargos contemplados en el art. 1 de la Ley de Cantabria 1/2008 de 2 de julio, así como del personal directivo del sector público empresarial y fundacional.

Uno. Las retribuciones de los miembros del Gobierno de Cantabria para el año 2012, se fijan en las siguientes cuantías en cómputo anual:

	Euros
. Presidente del Gobierno	59.534
. Vicepresidente del Gobierno	58.181
. Consejero del Gobierno	56.828

Los miembros del Gobierno de Cantabria percibirán dichas cuantías en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias o, a su opción, en catorce mensualidades, devengándose en este último caso dos pagas en los meses de junio y diciembre.

Dos. El régimen retributivo de los Secretarios Generales y Directores Generales, será el establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, siendo las retribuciones de los mismos para el año 2012 referidas a doce mensualidades, las siguientes:

	Euros
a) Sueldo	13.621,32
b) Complemento de destino	15.015,96
c) Complemento específico	26.080,92

Tres. El Interventor General, como órgano directivo específico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, percibirá las mismas retribuciones que los Secretarios Generales y Directores Generales, excepto en el complemento específico que tendrá la siguiente cuantía:

	Euros
. Interventor General	51.870,84

Cuatro. El Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud, como órgano directivo específico de dicho Organismo Autónomo, tendrá el mismo régimen retributivo y percibirá las mismas retribuciones que los Secretarios Generales y Directores Generales, excepto en el complemento específico que tendrá la siguiente cuantía:

	Euros
.Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud	39.413,64

Cinco. El régimen retributivo de los Subdirectores del Servicio Cántabro de Salud y del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, como órganos directivos específicos de dichos Organismos Autónomos, será el establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, siendo las retribuciones de los mismos para el año 2012, referidas a doce mensualidades, las siguientes:

	Euros
a) Sueldo	13.621,32
b) Complemento de destino	11.960,56
c) Complemento específico	24.986,52

Seis. Los Secretarios Generales, Directores Generales, Interventor General, Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud y los Subdirectores del Servicio Cántabro de Salud y del Instituto Cántabro de Servicios Sociales percibirán durante el ejercicio 2012 dos pagas extraordinarias. El importe de cada paga consistirá en una mensualidad de sueldo, trienios en su caso, complemento de destino y el veinticinco por ciento correspondiente al complemento específico mensualmente percibido.

Siete. Continúan vigentes para el ejercicio 2012 las retribuciones de los restantes altos cargos contemplados en el artículo 1.2 de la Ley de Cantabria 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración de Cantabria, excepto los citados en el apartado e) del referido artículo cuyas retribuciones se regulan en el artículo 27.3 de la presente Ley, en los mismos términos y cuantías correspondientes a las percibidas a 31 de diciembre de 2011.

Ocho. Los miembros del Gobierno, Altos Cargos de la Administración General y el Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud y los Subdirectores del Servicio Cántabro de Salud y del Instituto Cántabro de Servicios Sociales que ostenten la condición de personal al servicio de cualesquiera Administraciones Públicas percibirán las retribuciones del concepto de antigüedad referidas a 14 mensualidades que pudieran corresponderles de acuerdo con la normativa vigente, siempre que no se acrediten por su Administración de procedencia.

Nueve. Las retribuciones que por cualquier concepto perciba el personal directivo del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma de Cantabria se mantendrán en los importes percibidos a 31 de diciembre de 2011.

Diez. Será de aplicación el devengo de retribuciones contemplado en el artículo 34 de la presente Ley a los miembros del Gobierno de Cantabria, Altos Cargos de la Administración General, Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud y Subdirectores del Servicio Cántabro de Salud y del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, y demás altos cargos contemplados en el artículo 1 de la Ley de Cantabria 1/2008, de 2 de julio.

Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública.

Uno. En el año 2012 las retribuciones de los funcionarios serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo o subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las cuantías establecidas en el artículo 24.Cuatro.a) de la presente Ley.

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, y que se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la presente Ley. Cada una de dichas pagas incluirá las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 24.Cuatro.b) de la presente Ley.

c) Los importes del complemento de destino y complemento específico integrantes de las pagas extraordinarias serán los vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

d) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVEL	Euros
30	12.236,76
29	10.975,92
28	10.514,52
27	10.052,76
26	8.819,88
25	7.824,84

NIVEL	Euros
24	7.363,20
23	6.901,92
22	6.440,04
21	5.979,12
20	5.554,08
19	5.270,52
18	4.986,72
17	4.703,04
16	4.420,08
15	4.136,04
14	3.852,72
13	3.568,68
12	3.285,00
11	3.001,44
10	2.718,12
9	2.576,40
8	2.434,20
7	2.292,60
6	2.150,76
5	2.008,92
4	1.796,28
3	1.584,24
2	1.371,36
1	1.158,84

e) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, se mantendrá en el importe percibido a 31 de diciembre de 2011. El complemento específico anual se percibirá en doce pagas iguales y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

f) Se mantendrá el concepto relativo a la productividad fija conforme a lo establecido por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de julio de 2010, en las cuantías existentes a 31 de diciembre de 2011.

g) No podrá tramitarse expediente alguno de abono del complemento de productividad, excepto aquellos señalados en el párrafo tercero del artículo 30. Cuatro de la presente Ley.

h) No podrá tramitarse expediente alguno de abono de gratificaciones por servicios extraordinarios, salvo que, por parte del Consejo de Gobierno sea aprobado tal expediente por afectar a gratificaciones por servicios extraordinarios del personal docente encargado de la gestión del comedor escolar o al funcionamiento de servicios públicos esenciales en el que por circunstancias sobrevenidas sea imposible prestar el servicio dentro de la jornada normal de trabajo.

Dos. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos o subgrupos de titulación inferior a aquel en que aspiren a ingresar, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o el curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados y se computará dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiriera la condición de funcionario de carrera de estos últimos.

Artículo 27. Retribuciones del personal funcionario interino, eventual y de organismos y entidades del sector público administrativo, empresarial y fundacional.

Uno. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública y de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo o subgrupo en que esté incluido el Cuerpo en el que ocupen vacante y los trienios que, en su caso, tuvieran reconocidos, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el artículo 26.Uno b) y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Dos. Al personal interino y a los funcionarios en prácticas les será de aplicación lo previsto en el artículo 24. Diez, de la presente Ley.

Tres. El personal eventual percibirá, por el desempeño del puesto de trabajo de naturaleza eventual, exclusivamente las retribuciones que para el mismo se hayan establecido mediante Acuerdo del Gobierno de Cantabria y durante el ejercicio 2012 no podrán experimentar ningún incremento respecto de los importes vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Cuatro. Las retribuciones del personal no directivo de los organismos y entidades integrantes del sector público empresarial y fundacional de la Administración de la Comunidad Autónoma no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011. No serán de aplicación las cláusulas contenidas en los Convenios Colectivos, ni derivadas de la negociación colectiva que establezcan cualquier tipo de incremento.

Artículo 28.- Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el año 2012, las retribuciones de los miembros de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

Uno. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda.

a) El sueldo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia queda establecido, para el año 2012, en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

Médicos Forenses	15.406,20 Euros
Gestión Procesal y Administrativa	13.303,32 Euros
Tramitación Procesal y Administrativa	10.934,16 Euros
Auxilio Judicial	9.917,88 Euros

b) Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 2004, en los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia declarados a extinguir por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan establecidos, para el año 2012, en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Cuerpo de Oficiales	532,56 Euros
Cuerpo de Auxiliares	410,52 Euros
Cuerpo de Agentes Judiciales	354,48 Euros
Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes a extinguir	599,16 Euros

c) Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 1995 por el personal encuadrado en los Cuerpos de Médicos Forenses y Técnicos Facultativos quedan establecidos para el año 2012 en 642,12 euros anuales, referidos a doce mensualidades.

Dos. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria que se señala en el Anexo II de esta Ley.

Tres. El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1033/2007, de 20 de Julio, queda establecido para el año 2012 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

- **GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA**

Tipo	Subtipo	Euros
III	A	3.509,40
III	B	4.284,24
IV	C	3.351,60
IV	D	3.509,76

- **TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA**

Tipo	Subtipo	Euros
III	A	2.983,56
III	B	3.758,40
IV	C	2.825,88

- AUXILIO JUDICIAL

Tipo	Subtipo	Euros
III	A	2.241,96
III	B	3.016,92
IV	C	2.084,16

- MÉDICOS FORENSES

Tipo	Euros
I	18.808,32
II	18.565,68
III	18.322,92

- ESCALA A EXTINGUIR DE GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENTES DEL CUERPO DE SECRETARIOS DE JUZGADOS DE MUNICIPIOS DE MÁS DE 7.000 HABITANTES..... 5.085,96 euros

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2011 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de lo previsto en el artículo 32.Tres.3.b) de la Ley 26/2009, Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas estatales aplicables.

Cuatro. En las retribuciones complementarias a que se hace referencia en el apartado Tres anterior, se entenderán incluidas las cantidades que, en cada caso, se reconocen, en concepto de paga adicional complementaria en el apartado segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 2009, publicado por Orden 1230/2009, de 18 de mayo, del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 29. Retribuciones de los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Sanitarios Titulares no integrados en Equipos de Atención Primaria.

Las retribuciones a percibir en el año 2012 por los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Sanitarios Titulares no integrados en Equipos de Atención Primaria no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Artículo 30. Retribuciones del personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

Uno. El personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá en los términos previstos en la normativa aplicable, el sueldo, los trienios y las pagas extraordinarias en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 24. Cuatro. a) y b) de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley.

La percepción de trienios por el personal estatutario temporal se efectuará en los términos del "Acuerdo por el que se declara la procedencia del reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios al personal estatutario temporal" adoptado en el seno de la Mesa Sectorial de Personal de Instituciones Sanitarias y aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de enero de 2008.

Dos. La cuantía del complemento de destino no experimentará ningún incremento respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2011. Dicha cuantía se hará efectiva en catorce mensualidades.

A los efectos de la aplicación, para el citado personal estatutario, de lo dispuesto en el artículo 26. Uno. c), de la presente Ley, la cuantía del complemento de destino correspondiente a cada una de las pagas extraordinarias se hará efectiva también en catorce mensualidades, calculándose dicha cuantía en una doceava parte de los correspondientes importes por niveles vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Tres. El importe de las retribuciones correspondientes al complemento "acuerdo marco", al complemento específico y al complemento de atención continuada que, en su caso, estén fijados al personal Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, no experimentará ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Cuatro. La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.tres.c) y la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, y en las demás normas dictadas en su desarrollo. En todo caso, las cuantías correspondientes al factor fijo del complemento de productividad que, en su caso, estén fijadas al citado personal no experimentarán ninguna modificación respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Durante el año 2012 no se percibirá el complemento de productividad variable por el cumplimiento de objetivos derivados del contrato de gestión.

Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de nuevos programas cuya participación resulte susceptible de ser retribuida a través de este complemento, así como la autorización de la cuantía máxima global a percibir por tal concepto. El Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud procederá a la determinación individualizada del importe concreto a percibir en atención al especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, o a la participación en programas o actuaciones concretas. Sólo podrán tramitarse aquellos expedientes de abono de productividad variable que consideren imprescindibles para el normal funcionamiento de los centros.

Cinco. La cuantías del complemento de carrera profesional no experimentarán ninguna modificación respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Seis. Las retribuciones de los funcionarios con la condición de Sanitarios Titulares integrados en Equipos de Atención Primaria serán satisfechas por el Servicio Cántabro de Salud a través de la correspondiente Gerencia de Atención

Primaria y se regirán por la normativa que resulte aplicable, si bien no experimentarán ninguna modificación respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Siete. Las retribuciones del personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud no incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, se regirán por la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación, si bien no experimentarán ninguna modificación respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Las retribuciones a percibir por el personal laboral del Servicio Cántabro de Salud procedente del extinto Hospital de Liencres al que se refiere el artículo 6 del Decreto 127/2006, de 7 de diciembre, serán las previstas para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y serán satisfechas por el citado Servicio Cántabro de Salud.

Ocho. Las retribuciones del personal sujeto a la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud al que se refiere la Disposición Adicional 1ª de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, no experimentarán ninguna modificación respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Nueve. El importe que corresponda transferir a la Universidad de Cantabria en relación con el personal que ocupa las plazas vinculadas previstas en el artículo 61 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, no experimentará ninguna modificación respecto al vigente a 31 de diciembre de 2011.

Diez. Durante el ejercicio 2012 continuarán parcialmente suspendidos los Acuerdos celebrados entre Administración y Sindicatos en materia de retribuciones, carrera profesional y condiciones de trabajo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud en todas aquellas previsiones que impliquen un incremento del gasto de dicho personal, sin perjuicio del expresamente contemplado en la presente Ley. En aplicación de dicha suspensión, durante el ejercicio 2012, continuará sin abonarse el importe previsto en el apartado 15.ter del "Acuerdo por el que se regulan el sistema de carrera profesional y los criterios generales para el desarrollo profesional del personal estatutario de las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud".

Artículo 31. Retribuciones del personal laboral.

Uno. Para el año 2012 será aplicable al personal laboral lo señalado en el artículo 24. Diez de la presente Ley.

Dos. Las retribuciones de este personal se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario.

Tres. El importe de los créditos presupuestarios consignados en los presentes Presupuestos para el abono de horas extraordinarias al personal laboral no podrá superar en ningún caso, el gasto total ejecutado a 31 de diciembre de 2011, ni ser objeto de modificación presupuestaria con objeto de dotar las partidas de este

concepto retributivo, salvo que las cuantías previstas en el Presupuesto para el abono de las horas extraordinarias de carácter excepcional definidas en el apartado a) del 54.1 del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria no resulten suficientes, en cuyo caso el Consejo de Gobierno podrá autorizar la tramitación de los expedientes correspondientes; respetando en todo caso lo establecido en los apartados 3 y 4 del citado artículo 54.

Artículo 32. Retribuciones del personal contratado administrativo.

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en esa Ley, no se incrementarán, en los términos señalados en artículo 24. Uno de la presente Ley.

Artículo 33. Complementos personales y transitorios.

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación de los regímenes retributivos vigentes serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2012, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Dos. Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de trabajo.

Tres. A efectos de la absorción sólo se computará el incremento en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tiene este carácter el sueldo, referido a doce mensualidades y las pagas extraordinarias fijadas en la ley, el complemento de destino y el específico, y no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Cuatro. Los complementos personales transitorios que tengan un régimen o normativa específica así como los aprobados al amparo del Acuerdo del Gobierno de Cantabria de 11 de mayo de 2000 y del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 30 de septiembre de 2010, relativo a las retribuciones a percibir por funcionarios en puesto de trabajo laboral, se regirán por su normativa específica y, en lo no dispuesto en ésta, por lo regulado en los apartados anteriores.

Cinco. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, no podrán experimentar incremento alguno respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2011.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley los complementos personales y transitorios del personal que se transfiera a la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrán la consideración de absorbibles por cualquier mejora que se produzca en las retribuciones de los mismos.

Artículo 34. Devengo de retribuciones.

Uno. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino, en el de reingreso al servicio activo y en el de la incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución, así como para los efectos del reconocimiento de servicios previos.

b) En el mes de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a otra Administración Pública, aunque no implique cambio de situación administrativa.

d) En el mes en que se cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y en general a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día hábil del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

En estos casos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá tomarse en cuenta el cálculo del valor hora, tomando como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Dos. Las pagas extraordinarias de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos de los funcionarios en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a otra Administración Pública, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación o fallecimiento de los funcionarios a que se refiere la letra d) del apartado Uno de este artículo, en cuyo caso los días del mes en que se produzca dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el párrafo b), el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria, correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Tres. Los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que cambien de puesto de trabajo, salvo los casos previstos en la letra a), del apartado uno, de este artículo, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectúe el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas, de conformidad con lo dispuesto en el referido apartado uno, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produzca el cese y con cargo a los créditos presupuestarios de la Dependencia que diligenció el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en un mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada y las del segundo se abonarán con cargo a los créditos presupuestarios de la Dependencia que diligenció la toma de posesión, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se haya tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado apartado uno de este artículo.

Los funcionarios de carrera, en servicio activo o situación asimilada, que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala, disfrutarán del permiso correspondiente a contar desde el día siguiente a la toma de posesión.

Cuatro. Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, correspondientes a las pagas extraordinarias, se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, correspondientes a los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

Cinco. Los efectos económicos derivados del reconocimiento de servicios previos, tanto al personal funcionario como laboral, tendrán lugar exclusivamente desde la fecha en que se presente la petición por parte del interesado.

Los cambios de Cuerpo o Categoría profesional con motivo de procesos de promoción interna o análogos supondrán la acumulación automática de los períodos de servicio prestados reconocidos con anterioridad, sin necesidad de formular solicitud a tal efecto ni de nuevo reconocimiento expreso.

Artículo 35. Jornada reducida.

Cuando con sujeción a la normativa vigente, el personal realice una jornada inferior a la normal, experimentará la reducción que corresponda sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de trienios, desde la fecha de inicio de dicha jornada reducida.

Artículo 36. Retribución de los funcionarios sujetos a régimen retributivo anterior a la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública.

Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación de régimen retributivo previsto en dicha Ley y hasta tanto no se disponga lo contrario por Acuerdo del Gobierno de Cantabria que apruebe dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes al año 2012, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio.

Dos. Las retribuciones de este personal se devengarán de acuerdo con las prescripciones contenidas en esta Ley.

Artículo 37. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades, y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 38. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

Uno. El Gobierno de Cantabria, dentro de los límites establecidos con carácter básico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, podrá autorizar la convocatoria de plazas para el ingreso de nuevo personal. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso será, como máximo, igual al diez por ciento de la tasa de reposición de efectivos y se concentrará en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, la limitación a que hace referencia el párrafo anterior se fija en el 30% de la tasa de reposición de efectivos en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

Dentro de estos límites, la oferta de empleo público incluirá puestos y plazas desempeñados por personal interino por vacante, contratado o nombrado con anterioridad, excepto aquellos sobre los que exista una reserva de puesto o estén incursos en procesos de provisión o se decida su amortización.

Las plazas correspondientes a los nombramientos a que se refieren los artículos 10.1.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal de los Servicios de Salud, y contrataciones de personal interino por vacante computarán a efectos de cumplir el límite máximo de la tasa de reposición de efectivos en la oferta de empleo público correspondiente al mismo año en que se produzca el nombramiento o la contratación y, si no fuera posible, en la siguiente oferta de empleo público, salvo que se decida su amortización.

En la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2012 se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad; correspondiendo un dos por ciento para personas con discapacidad intelectual y un cinco por ciento para personas con cualquier otro tipo de discapacidad, en los términos expresados por el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Igualmente se adoptarán, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento de Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, medidas conducentes a favorecer el acceso de las víctimas al empleo público.

Dentro de los límites de la tasa de reposición se incorporarán a la Oferta de Empleo Público de 2012 correspondiente a personal funcionario y laboral, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, aquellos puestos a los que se hubieren adscrito los afectados por una resolución judicial de reconocimiento de una relación laboral de carácter indefinido no fijo.

Dos. Las plazas correspondientes integrantes de la Oferta de Empleo Público para el año 2012 correspondiente a personal funcionario y laboral, que

se publicará dentro del primer semestre del año, se acumularán a las ya convocadas en la Oferta de Empleo Público del año 2011 por motivo de racionalización y eficacia de los procesos selectivos; ejecutándose ambas de forma conjunta, en su caso.

De la convocatoria así como del desarrollo de la Oferta de Empleo Público correspondiente a personal funcionario y laboral, el Gobierno de Cantabria informará a la Comisión de Presidencia y Justicia del Parlamento de Cantabria. En el caso de la Oferta de Empleo Público de personal estatutario de instituciones sanitarias y de personal docente, se informará a las Comisiones de Sanidad y Servicios Sociales y de Educación, Cultura y Deporte, respectivamente.

Artículo 39. Normas para la provisión de puestos de trabajo.

Uno. La Dirección General de Función Pública remitirá a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la información necesaria para que proceda a la supresión de la dotación de los puestos de trabajo de aquellos efectivos que causen baja definitiva en la Administración, así como la de cualquier otro que quede vacante o no ocupado por haber cambiado su titular de puesto de forma permanente o transitoria.

Dos. Durante el año 2012, no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales que se consideren prioritarios por ser esenciales para la prestación del servicio y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables o por estar vinculados a la atención directa a los ciudadanos, lo cual se establecerá por decreto del Consejo de Gobierno.

Se dará cuenta mensualmente a la Dirección General de Tesorería y Presupuestos de la contratación de nuevo personal temporal, o el nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos por la Secretaría General correspondiente.

Tres. Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su vigencia temporal o por la reincorporación de su titular, o por la finalización de la causa que los motivó.

Se dará cuenta a la Comisión de Presidencia y Justicia, igualmente, de todos los contratos temporales y del nombramiento de personal funcionario interino.

Cuatro. No podrán celebrarse los contratos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público para cubrir necesidades de personal, debiendo someterse a las modalidades de nombramiento o contratación de los empleados públicos.

Cinco. Los créditos consignados para las partidas presupuestarias destinadas a la retribución de las sustituciones del personal no podrá superar, en ningún caso, el gasto total ejecutado a 31 de diciembre de 2011.

Seis. Con objeto de satisfacer las necesidades de gasto, en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos,

derivadas de la prórroga en la prestación de servicios, reincorporaciones procedentes de la situación de servicios especiales, reingreso de excedentes y otras situaciones análogas de los empleados públicos, incluida la reposición de efectivos, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía, Hacienda y Empleo y de Presidencia y Justicia, podrá autorizar la dotación de los créditos necesarios para las mismas. La adscripción provisional de estos efectivos requerirá el informe favorable previo de la Dirección General de Función Pública.

Siete. Cuando las necesidades extraordinarias en los servicios lo justifiquen se procederá a la tramitación de modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo. Estas sólo podrán tener por finalidad, bien, la reorganización de los puestos que las forman de modo que se apliquen los efectivos humanos disponibles por la Unidades a una mejor gestión y prestación de los servicios, bien el cambio de las características de los puestos de trabajo para su adecuación a las tareas a desempeñar.

En ambos casos, la modificación que se tramite no podrá suponer un incremento del gasto de la dotación vigente con anterioridad a la modificación para el conjunto de puestos de trabajo afectados por la misma, precisando para ello informe de la Dirección General de Tesorería y Presupuestos. Con igual carácter excepcional, y también previo informe de la Dirección General de Tesorería y Presupuestos, podrán crearse nuevos puestos de trabajo para la asignación de los mismos al personal afectado por transferencias de competencias y servicios a la Comunidad Autónoma de Cantabria, por no existir puestos de trabajo vacantes para ello.

Asimismo, y de manera excepcional, por acuerdo de Consejo de Gobierno, previo informe de la Dirección General de Función Pública y de la Dirección General de Tesorería y Presupuestos, se podrá autorizar la tramitación de la creación o modificación de puestos de trabajo no contemplados en los casos anteriores mediante la supresión o modificación de otros previamente existentes y dotados presupuestariamente. En cualquier caso, no podrá suponer un incremento del gasto de la dotación vigente con anterioridad a la modificación para el conjunto de puestos de trabajo afectados por la misma, salvo para los procesos selectivos de promoción interna y para la creación o modificación de puestos en ejecución de resoluciones judiciales.

Cuando resulte necesaria la adaptación de las fichas de puestos de trabajo a causa de las necesidades surgidas, estas se actualizarán sin que hayan de seguirse los procedimientos reglamentarios establecidos para la modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo, emitiéndose informe por parte de la Dirección General de Función Pública y siendo aprobada por el Consejo de Gobierno.

Ocho. Para la cobertura de puestos no dotados o dotados parcialmente, previo informe favorable de la Dirección General de Función Pública, podrá formar parte de su dotación la baja presupuestaria de aquellos puestos dotados total o parcialmente, siempre y cuando no haya incremento del gasto. Esto no será aplicable a aquellos puestos incluidos en la Oferta de Empleo Público.

Artículo 40. Contratación de personal con cargo a los créditos de inversiones.

Uno. El Gobierno de Cantabria podrá formalizar durante el año 2012, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por la propia Administración y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Que tales obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Si excepcionalmente se acudiese a la contratación temporal laboral se deberá justificar debidamente, quedando sujetos dichos contratos a las prescripciones que establecen los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el citado artículo 15, así como a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública.

La preparación de estos contratos exigirá la formación de un expediente por las Consejerías correspondientes, que será remitido al Servicio de Contratación y Compras para su tramitación. En todo caso, los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Dirección General del Servicio Jurídico que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato, de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

El Servicio de Contratación y Compras, una vez examinado e informado el expediente por la Dirección General del Servicio Jurídico, lo remitirá a la Intervención General para su preceptiva fiscalización que será previa, en todos los casos, a la contratación.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Si por circunstancias no imputables a los otorgantes de la obra o servicio no pudiera concluir en el plazo prefijado en el contrato, se prorrogará éste hasta la total terminación de la obra o servicio.

En los casos de suspensión, desistimiento y resolución, estos contratos estarán sujetos a los mismos efectos que la obra o servicio.

Tres. En los expedientes de contratación se especificarán con precisión y claridad el carácter de la misma y su ineludible necesidad por carecer de personal fijo en plantilla suficiente y se identificará suficientemente la obra o servicio que constituya su objeto. Igualmente se hará constar el tiempo de duración, circunscrito estrictamente a la duración de la obra o servicio para los que se contrata así como, en su caso, el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales temporales.

Las Consejerías que hayan promovido contratación al amparo de lo dispuesto en este artículo habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de las que pudieran derivar derechos de permanencia para el personal así contratado, actuaciones que en su caso podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Cuatro. En ningún caso estos contratos generarán derechos a favor del personal respectivo, más allá de los límites expresados en los mismos, sin que pueda derivar de ellos fijeza al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 41. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal no funcionario y laboral.

Uno. Durante el año 2012 será preciso informe favorable conjunto de las Consejerías de Presidencia y Justicia y de Economía, Hacienda y Empleo para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario o laboral.

El informe a que se refiere este artículo será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2012, deberá solicitarse del Consejo de Gobierno la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2011.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderán por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario o laboral las siguientes actuaciones:

- a) La determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.
- b) Firma de convenios o acuerdos colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones de los mismos.

c) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

Cuatro. El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios o acuerdos colectivos será evacuado en el plazo máximo de 10 días a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, que remitirá el órgano competente, versará sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público tanto para el año 2012 como para ejercicios futuros, y especialmente en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Dos del presente artículo.

Cinco. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Seis. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2012, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 y en el presente artículo.

Artículo 42. Contratos de alta dirección.

Los contratos de alta dirección, que se celebren durante 2012 por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sus Organismos Autónomos, y las restantes entidades del sector público administrativo así como los celebrados por las entidades del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, deberán remitirse con carácter previo a su formalización para informe preceptivo y vinculante, de la Secretaria General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, aportando al efecto propuesta de contratación del órgano competente acompañada de la correspondiente memoria económica y justificativa.

En el caso de contratos-tipo aplicados en una entidad a todas las relaciones laborales de alta dirección del mismo puesto, el informe de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recaerá sobre estos últimos.

Cuando se trate de Organismos Autónomos, Entes Públicos y Empresas Públicas, el informe del párrafo anterior se recabará con anterioridad a la aprobación del contrato por el Consejo de Administración del organismo correspondiente u órgano competente del organismo correspondiente.

Serán nulos de pleno derecho, y por consiguiente sin ningún valor ni eficacia, los contratos suscritos con omisión de la petición de los informes señalados o cuando alguno de ellos no haya sido emitido en sentido favorable.

Una copia de los citados informes, así como de los Contratos de Alta Dirección, será remitida por la Consejería de Presidencia y Justicia al Parlamento de Cantabria, en un período no superior al mes desde la firma de los mismos.

Artículo 43. Prohibición de cláusulas indemnizatorias.

Uno. En la contratación de personal por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sus Organismos Autónomos y las restantes entidades del sector público administrativo así como los celebrados por las entidades del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias, dinerarias o no dinerarias, por razón de la extinción de la relación jurídica que les una con la Comunidad Autónoma, que se tendrán por no puestas y, por consiguiente, nulas y sin ningún valor ni eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los titulares de los órganos gestores que actúen en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dos. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la modificación o novación de los contratos en los ámbitos indicados exigirá la adaptación de su contenido, en lo relativo a indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, a lo previsto en este artículo.

TÍTULO VI DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONTRATOS

Artículo 44. Regulación y competencia de los contratos.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143.1.a) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se precisará la autorización del Gobierno de Cantabria para la celebración de aquellos contratos de cuantía indeterminada, siempre que no impliquen gastos de carácter periódico o de tracto sucesivo, o aquellos cuyo valor estimado, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, supere las siguientes cuantías:

- a) Contrato de Obra, seiscientos mil euros.
- b) Contrato de Gestión de servicios públicos, trescientos mil euros.
- c) Contrato de Suministro, trescientos mil euros.
- d) Contrato de Servicios, y los restantes contratos, ciento cincuenta mil euros.

Dos. En todo caso, se recabará la autorización del Consejo de Gobierno para la celebración de los contratos de concesión de obra pública y de colaboración público privada.

Tres. El régimen de autorizaciones del Servicio Cántabro de Salud se rige por su normativa específica.

Cuatro. Cuando los contratistas y subcontratistas procedan a la transmisión de sus derechos de cobro, en los términos previstos en el artículo 201 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, podrán instar de la

Consejería encargada de la ejecución, seguimiento y control del contrato del que deriven, que por parte de la Dirección General competente, se tome razón de la cesión del derecho al cesionario.

Cinco. Los Interventores Delegados deberán tener constancia en la asistencia a las Mesas de Contratación de la contabilización de los oportunos documentos contables.

Si en el momento de celebrarse la Mesa no hubiere constancia de dicha contabilización, el Interventor Delegado lo pondrá de manifiesto por escrito, siendo responsabilidad del órgano gestor la subsanación de dicho incumplimiento.

Seis. A los efectos de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, los procedimientos de responsabilidad patrimonial serán resueltos por el Consejero respectivo, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior a la prevista para los contratos de obra mencionados en el párrafo a) del apartado Uno de este artículo.

Siete. Quedan exceptuados de lo establecido en el presente título los contratos derivados de la concertación y gestión del endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 45. De la comprobación del cumplimiento de los contratos, convenios y encomiendas de gestión.

Uno. Todos los entes de la Comunidad Autónoma de Cantabria a los que resulte de aplicación la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, verificarán antes del reconocimiento de la obligación, o pago, en el supuesto de que cuenten con un presupuesto estimativo, la efectiva realización de los contratos y su adecuación al contenido de los mismos.

Dos. La recepción se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del Centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar los contratos, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas. En el acta se hará constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción. En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

Tres. En los contratos menores, será documento suficiente a efectos de la recepción o conformidad la factura con el conforme del Jefe de la Unidad y el visto bueno del Director General o del Secretario General correspondiente.

Cuatro. Cuando se trate de contratos financiados con cargo a capítulo II, los órganos gestores deberán proceder, en todo caso, a su constatación mediante un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato o en el plazo que

determine el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato.

Cinco. Cuando se trate de contratos financiados con cargo a capítulo VI, los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General la designación de delegado para su asistencia a la comprobación material de la inversión, cuando el importe de ésta, sea igual o superior a cincuenta mil euros, IVA excluido, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate, salvo que por razones justificadas se solicite la designación en un plazo inferior.

Será preceptiva la presencia de un delegado de la Intervención General en los siguientes supuestos:

a) Contratos de obras de importe superior a cuatrocientos mil euros (IVA excluido).

b) Contratos de suministros y de servicios de importe superior a doscientos mil euros (IVA excluido).

c) En todo caso, en los contratos de concesión de obra pública y de colaboración público privada.

La recepción de los contratos se realizará, en todo caso, concurriendo el delegado del Interventor General al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate cuando sea preceptiva o se haya designado.

Seis. La intervención en la recepción del contrato se realizará por el delegado designado por el Interventor General, que será asesorado, cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos, por funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la especialidad a que corresponda la adquisición, obra o servicio.

La designación, por el Interventor General, de los funcionarios encargados de intervenir en la recepción de los contratos administrativos, podrá hacerse tanto particularmente para uno determinado, como con carácter general y permanente para todos aquellos que afecten a una Consejería, o para la comprobación de un tipo o clase de contrato.

La designación del personal asesor se efectuará por el Interventor General, a propuesta del órgano gestor, entre funcionarios que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, contratación o ejecución del gasto correspondiente y, siempre que sea posible, dependientes de distinta Consejería de aquella a que la comprobación se refiera o, al menos, de un centro directivo u organismo que no haya intervenido en la gestión, realización o dirección.

La realización de la labor de asesoramiento en la ejecución del contrato por los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, se considerará parte integrante de las funciones del puesto en el que estén destinados, debiendo colaborar los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio.

Siete. Cuando lo considere conveniente, el Interventor General podrá acordar la realización de las comprobaciones respecto a la ejecución y cumplimiento de cualquier tipo de contrato que considere adecuadas. También podrá designar un delegado para que asista a la recepción de un contrato independientemente de su cuantía.

Ocho. Las obras ejecutadas por la Administración serán objeto de comprobación por el facultativo designado al efecto y distinto del director de ellas. Cuando el importe de la inversión sea igual o superior a cincuenta mil euros, IVA excluido, deberá solicitarse a la Intervención General la designación de delegado para su eventual asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate, salvo que por razones justificadas se solicite la designación en un plazo inferior.

Lo anterior será de aplicación a los supuestos de fabricación de bienes muebles por la Administración y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares.

Nueve. El mismo régimen jurídico previsto en los apartados anteriores para los contratos administrativos financiados con cargo a los capítulos II y VI del presupuesto de gastos, resultará de aplicación para los Convenios de colaboración formalizados por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y para los Acuerdos y Convenios de Encomienda de Gestión, que resulten financiados con cargo a esos mismos capítulos, salvo que en estos últimos se establezca un régimen distinto.

Artículo 46. Del pago aplazado del precio de los contratos.

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2012 se autoriza el pago aplazado de los contratos de obra cuyo valor estimado sea superior a un millón y medio de euros y su plazo de ejecución sea igual o superior a doce meses.

El aplazamiento del pago del precio del contrato requerirá la tramitación del correspondiente expediente de gasto plurianual en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, y nunca podrá superar las diez anualidades posteriores a aquella en que se prevea la terminación de la obra por el contratista.

En el supuesto de prórrogas o modificaciones que impliquen la ampliación del plazo inicial, podrán reajustarse las correspondientes anualidades con el límite establecido en el párrafo anterior.

Dos. Los Pliegos de cláusulas administrativas particulares que regulen la contratación de las obras previstas en este artículo, deberán incluir necesariamente y de forma separada, entre otros aspectos, el siguiente contenido:

- a) El valor estimado del contrato, en el que se incluirán los gastos financieros.
- b) Las condiciones específicas de su financiación de forma que hagan posible la determinación del precio final a pagar.
- c) El plazo de garantía, que no podrá ser inferior a dos años.

d) La posibilidad de fraccionamiento del pago del precio.

Tres. El pago del precio del contrato se ajustará al ritmo que se prevea en el pliego o, en su caso, en la oferta del adjudicatario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Techo de gasto: Equilibrio a lo largo del ciclo económico y límite al crecimiento del gasto.

En un plazo no superior a seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica prevista por la reciente modificación del artículo 135 de la Constitución Española, que fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas en relación con su producto interior bruto, el Gobierno presentará para su aprobación por el Parlamento de Cantabria una regla de gasto vinculada a la tasa de crecimiento de la economía española y cántabra.

Con el fin de avanzar en el compromiso con la estabilidad presupuestaria y ante las nuevas perspectivas macroeconómicas de España para el año 2012, estos Presupuestos persiguen la aplicación de dos reglas fiscales: el equilibrio a lo largo del ciclo económico y el límite al crecimiento del gasto, para lo cual con vigencia exclusiva para dicho ejercicio se crean dos medidas de ajuste del techo de gasto:

Primera. Se constituye un Fondo de Contingencia y Otros Imprevistos por importe de 22.966.555 €, con las siguientes características:

- No podrá ser objeto de incorporación a ejercicios posteriores.
- Sólo podrá hacer frente durante el ejercicio presupuestario a necesidades inaplazables, de carácter no discrecional y debidamente justificadas para las que no se hiciera en todo o en parte, la adecuada dotación de crédito.
- El Fondo se destinará a financiar los créditos extraordinarios, suplementos de crédito y ampliaciones de crédito de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.
- Las ampliaciones de crédito con cargo al Fondo de Contingencia deberán ser autorizadas por el Consejo de Gobierno.
- En casos excepcionales o de fuerza mayor, el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo podrá autorizar transferencias de crédito desde el Fondo de contingencia, con destino al resto de créditos presupuestarios.

Segunda. La Dirección General de Tesorería y Presupuestos velará por el cumplimiento del objetivo de déficit presupuestario máximo aprobado. Para ello se establecen los siguientes límites, en términos de derechos y obligaciones reconocidos:

- El primer trimestre del año no podrá cerrarse con déficit presupuestario.
- El segundo trimestre no presentará a su liquidación un déficit superior al 0,4% del PIB previsto para el 2012.
- El déficit presupuestario al finalizar el tercer trimestre no presentará a su liquidación un déficit superior al 0,9% del PIB previsto para 2012.

Si los precitados límites se sobrepasaran, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta de la Dirección General de Tesorería y Presupuestos podrá realizar las retenciones de crédito oportunas a fin de garantizar la consecución del objetivo de déficit máximo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Información económico-financiera.

Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y a la Consejería de Presidencia y Justicia para que mediante Orden conjunta, establezcan los procedimientos y protocolos que garanticen la elaboración y transmisión de la información económica-financiera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria mediante técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas. Los documentos y resúmenes contables elaborados y transmitidos conforme a dicha Orden podrán ser registrados directamente en el sistema de Información Contable sin requerir otras acreditaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Convenios del Gobierno de Cantabria y sus Organismos Públicos que incluyen prestaciones de servicios.

Los Convenios o Acuerdos que vayan a suscribir el Gobierno de Cantabria y sus Organismos Públicos, donde se establezcan prestaciones de servicios o realización de actividades susceptibles de ser retribuidas y no contempladas en el ámbito de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, precisarán previo a su firma, informe favorable de la Dirección General competente en materia de Presupuestos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Concesión de aval a favor de la Universidad de Cantabria.

Con el fin de garantizar las operaciones de préstamo o crédito que la Universidad de Cantabria pudiera precisar para actuaciones derivadas de las convocatorias de ayudas en forma de anticipos reembolsables, para la realización de proyectos de infraestructura científico-tecnológica, se conceden avales a su favor, con las siguientes características:

- Importe máximo del principal a garantizar, al que se añadirá, en su caso, el correspondiente a intereses y otros gastos: doce millones de euros.
- Plazo máximo de la operación u operaciones avaladas: 20 años.
- Plazo máximo de otorgamiento: a lo largo de 2012.

Dada la naturaleza pública de la entidad avalada, no se establecen mecanismos particulares de limitación de riesgo ni comisiones por otorgamiento.

Dichos avales se formalizarán por cada una de las operaciones avaladas, en las condiciones que se establezcan, mediante Resolución de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, facultándose al titular de la misma para formalizar los oportunos documentos en que se instrumenten las garantías jurídicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Información a la Comisión de Economía, Hacienda y Empleo del Parlamento de Cantabria, del grado de ejecución de los proyectos de inversiones incluidos en los Fondos de Compensación Interterritorial.

El Consejo de Gobierno informará anualmente a la Comisión de Economía, Hacienda y Empleo del Parlamento de Cantabria, del grado de ejecución de los proyectos de inversiones incluidos en los Fondos de Compensación Interterritorial, así como de las modificaciones realizadas como consecuencia de la sustitución de obras que integran la relación de proyectos que componen los referidos Fondos que implique la aparición de nuevos proyectos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Exoneración de la acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la seguridad social o de cualquier otro ingreso de derecho público, a alumnos del sistema educativo no universitario, beneficiarios de ayudas que se otorguen para garantizar el derecho a la educación.

En las ayudas que se otorguen para garantizar el derecho fundamental a la educación, que tengan como beneficiario final a los alumnos del sistema educativo no universitario, no será necesario acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o de cualquier otro ingreso de derecho público, a las que se refiere la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Limitación de las modificaciones presupuestarias relativas a ciertos créditos de Gastos de Personal.

Durante el año 2012 no podrá realizarse modificación presupuestaria alguna destinada a dotar las partidas presupuestarias relativas a los conceptos contemplados en las letras g) y h) del apartado Uno del artículo 26 (150 y 151), salvo las excepciones contempladas en el mismo.

En el supuesto contemplado en el artículo 31.Tres de esta Ley se estará a los requisitos señalados en el mismo. Por parte de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se podrán recabar los informes justificativos de la modificación propuesta que se estimen necesarios.

Las modificaciones presupuestarias que afecten al crédito consignado como "Otros créditos de la Administración General" en el concepto 143 de la Dirección General de Función Pública, sólo podrán ser autorizadas por el Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Becarios de formación.

Dentro del ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el ejercicio 2012, la adjudicación de nuevas becas de formación se condicionará a la emisión de informe previo de la Dirección General de Tesorería y Presupuestos, y limitarán su duración a un máximo de un año, prorrogable excepcionalmente por otro. Las becas de formación vigentes a 1 de enero de 2012 únicamente podrán ser objeto de prórroga cuando el beneficiario de la beca no hubiera superado el límite de duración señalado. En todo caso, en las Órdenes de

convocatoria de nuevas becas se especificará entre los requisitos a reunir por los solicitantes el que estos no hayan sido beneficiarios de una beca de formación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante dos o más años. Para controlar el cumplimiento de este requisito y antes de finalizar el primer trimestre de 2012, en la Dirección General de Universidades e Investigación, se creará un registro de becarios, que sean o hayan sido beneficiarios de alguna de estas becas de formación en los ejercicios 2010 y 2011 y a partir de 1 de enero de 2012. La cuantía a percibir por becario, tanto nuevas como prorrogadas, incluyendo todos los conceptos no podrá superar los ochocientos euros al mes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Transferencias futuras.

El procedimiento y la gestión de naturaleza presupuestaria necesarios para la asunción de competencias como consecuencia de futuras transferencias, serán los establecidos en la normativa legal y reglamentaria estatal, hasta tanto se dicten las normas propias de esta Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de que por Orden de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo se realicen las modificaciones y adaptaciones correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Modificación de la redacción de la Disposición Adicional Decimoprimerá de la Ley 10/2010 de Presupuestos Generales de Cantabria para 2011.

Se modifica la redacción del apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2008 de Presupuestos Generales de Cantabria para 2009, quedando como sigue:

Cuatro. La aportación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma a los gastos cofinanciados por el FEADER y por Financiación Nacional Adicional en los términos recogidos en el Art. 89 del Reglamento 1698/2005, una vez fiscalizada la fase O en los términos establecidos en la normativa presupuestaria, será transferida, a la cuenta específica a la que se refiere el Decreto por el que se adapta la organización y funcionamiento del Organismo Pagador de los gastos de la PAC. Para ello, el documento contable D, por la aportación del Gobierno de Cantabria, no recogerá el Tercero beneficiario de la subvención o adjudicatario de la obra, siendo este beneficiario la cuenta específica del Organismo Pagador de Cantabria. La factura, en todo caso, será una sola, por la cuantía total a abonar. Una vez recibidos los fondos presupuestarios, el Organismo Pagador realizará los trámites necesarios para que se realicen los pagos correspondientes por la totalidad del gasto público asociado, incluyendo la aportación extrapresupuestaria del FEADER y, en su caso, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. En caso de que se produzcan devoluciones por pagos indebidos u otras causas, se procederá a transferir al Presupuesto de la Comunidad Autónoma la parte imputable al mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. Aportaciones públicas a la explotación del contrato denominado "Concesión de obra pública para la construcción del nuevo puerto pesquero recreativo deportivo en Laredo, así como la explotación de las dársenas recreativo-deportivas y aparcamiento de vehículos".

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de

la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se podrán otorgar al concesionario alguna de las aportaciones previstas en el citado precepto, destinadas a garantizar la viabilidad económica de la explotación.

2. En aplicación del artículo 108 de la Ley de Cantabria 14/2006 de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, se autoriza al Instituto Cántabro de Finanzas, previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Tesorería y Presupuestos, la formalización de nuevas operaciones de endeudamiento a largo plazo durante 2012, con destino a financiar las posibles aportaciones contempladas en el apartado 1 de esta disposición adicional.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para que, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2012.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 29 de diciembre de 2011.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

José Ignacio Diego Palacios.

ANEXO I

MÓDULOS ECONÓMICOS DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS PARA SOSTENIMIENTO DE CENTROS CONCERTADOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos, con efectos de 1 de enero y hasta 31 de diciembre del año 2012 la siguiente forma:

Educación Infantil y Educación Primaria	
Relación Profesor/Unidad: 1/1	
Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	35.138,57
Gastos variables	3.937,15
Otros Gastos (media)	5.994,07
Importe total anual	45.069,79
Unidades de Integración y Educación Compensatoria en los niveles de Educación obligatoria	
Relación Profesor/Unidad: 1/1	
Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	35.138,57
Gastos Variables	3.937,15
Otros Gastos (media)	3.174,25
Importe total anual	42.249,97

Educación Especial (niveles obligatorios y gratuitos)**I. Educación Básica/Primaria:**

Relación Profesor/Unidad 1/1

Salarios de Personal docente, incluidas cargas sociales	35.138,57
Gastos variables	3.937,15
Otros Gastos (media)	6.393,52
Importe total anual	45.469,24

Personal Complementario (Logopedas, Fisioterapeutas, Ayudantes Técnicos Educativos, Psicólogos – Pedagogos y Trabajador Social), según deficiencias:

Psíquicos	20.612,83
Autistas o Problemas graves de personalidad	16.720,19
Auditivos	19.179,44
Plurideficientes	23.804,42

II. Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas":

Relación Profesor/Unidad: 2/1

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	70.277,14
Gastos variables	5.165,86
Otros Gastos (media)	9.108,50
Importe total anual	84.551,50

Personal Complementario (Logopedas, Fisioterapeutas, Ayudantes Técnicos Educativos, Psicólogos – Pedagogos y Trabajador Social), según deficiencias:

Psíquicos	32.911,25
Autistas o Problemas graves de personalidad	29.437,02
Auditivos	25.499,68
Plurideficientes	36.596,90

Educación Secundaria Obligatoria:**Primer Ciclo:**

Relación Profesor/Unidad: 1,20/1

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	44.158,35
Gastos variables	4.631,74
Otros Gastos (media)	7.792,16
Importe total anual	56.582,25

Primer Ciclo (1):

Relación Profesor/Unidad: 1,20/1

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	48.939,75
Gastos variables	7.826,91
Otros Gastos (media)	7.792,16
Importe total anual	64.558,82

Segundo Ciclo:

Relación Profesor/Unidad: 1,36/1

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	55.464,87
Gastos variables	8.870,50
Otros Gastos (media)	8.600,44
Importe total anual	72.935,81

Bachillerato

Relación Profesor/Unidad: 1,64/1

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	66.974,39
Gastos variables	10.696,77
Otros Gastos (media)	9.264,21
Importe total anual	86.935,37

Ciclos Formativos**I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales****Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas**

Primer curso	61.600,66
Segundo curso	0,00

Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas

Primer curso	61.600,66
Segundo curso	61.600,66

Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas

Primer curso	56.862,17
Segundo curso	0,00

Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas

Primer curso	56.862,17
Segundo curso	56.862,17

II Gastos variables**Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas**

Primer curso	6.985,59
Segundo curso	0,00

Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas

Primer curso	6.985,59
Segundo curso	6.985,59

Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas

Primer curso	6.940,38
Segundo curso	0,00

Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas

Primer curso	6.940,38
Segundo curso	6.940,38

III Otros gastos

Grupo 1. Ciclos formativos de:

Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural
Servicios de Restaurante y Bar
Animación Turística
Estética Personal Decorativa
Química Ambiental
Farmacia
Higiene Bucodental

Primer curso	10.178,78
Segundo Curso	2.380,58

Grupo 2. Ciclos formativos de:

2.01

Buceo a Media Profundidad
Laboratorio de Imagen
Agencia de Viajes
Alojamiento
Información y Comercialización Turística
Elaboración de Aceites y Jugos
Elaboración de Productos Lácteos
Elaboración de Vinos y Otras Bebidas
Matadero y Carnicería-Charcutería
Molinería e Industrias Cerealistas
Laboratorio
Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines
Cuidados Auxiliares de Enfermería
Documentación Sanitaria
Curtidos
Patronaje
Procesos de Ennoblecimiento Textil
Secretariado
Gestión Comercial y Marketing
Servicios al Consumidor
Aceites de Oliva y Vinos

Primer curso	12.376,05
Segundo curso	2.380,58

2.02

Gestión Administrativa
Comercio

Primer curso	12.472,15
Segundo curso	2.380,58

Grupo 3. Ciclos formativos de:

Conservaría Vegetal, Cárnica y de Pescado
Transformación de Madera y Corcho
Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos
Operaciones de Proceso de Pasta y Papel
Operaciones de Proceso en Planta Química
Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho
Industrias de Proceso de Pasta y Papel
Industrias de Proceso Químico
Plásticos y Caucho
Operaciones de Ennoblecimiento Textil

Primer curso	14.729,24
Segundo Curso	2.380,58

Grupo 4. Ciclos formativos de:

Encuadernados y Manipulados de Papel y Cartón
Impresión en Artes Gráficas
Fundición
Tratamientos Superficiales y Térmicos
Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble
Calzado y Marroquinería
Confección
Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada
Producción de Tejidos de Punto
Procesos de Confección Industrial
Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada
Procesos Textiles de Tejeduría de Punto
Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos

Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados
Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio

Primer curso	17.041,30
Segundo curso	2.380,58

Grupo 5. Ciclos formativos de:

Realización y Planes de Obra
Asesoría de Imagen Personal
Radioterapia
Animación Sociocultural
Integración Social

Primer curso	10.178,78
Segundo curso	3.849,67

Grupo 6. Ciclos formativos de:

Operaciones de Cultivo Acuícola

Primer curso	14.729,24
Segundo curso	3.849,67

Grupo 7. Ciclos formativos de:

7.01

Explotaciones Ganaderas
Jardinería
Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural
Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias
Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos
Administración y Finanzas
Pesca y Transporte Marítimo
Navegación, Pesca y Transporte Marítimo
Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos
Comercio Internacional
Gestión del Transporte
Obras de Albañilería
Obras de Hormigón
Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción
Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción
Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones
Topográficas
Óptica de Anteojería
Gestión de Alojamientos Turísticos
Servicios en Restauración
Caracterización
Estética

Peluquería
Panadería, Repostería y Confitería
Explotación de Sistemas Informáticos
Administración de Sistemas Informáticos
Desarrollo de Aplicaciones Informáticas
Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble
Prevención de Riesgos Profesionales
Anatomía Patológica y Citología
Salud Ambiental
Laboratorio de Análisis y de Control de Calidad
Química Industrial
Planta Química
Audioprótesis
Dietética
Imagen para el Diagnóstico
Laboratorio de Diagnóstico Clínico
Ortoprotésica
Audiología Protésica
Emergencias Sanitarias
Farmacia y Parafarmacia
Educación Infantil
Interpretación de la Lengua de Signos
Atención Sociosanitaria
Educación Infantil (actualizado)

Primer curso

Segundo curso

Grupo 8. Ciclos formativos de:

9.167,25

11.074,12

8.01

Explotaciones Agrarias Extensivas
Explotaciones Agrícolas Intensivas
Operación, Control y Mantenimiento de Maquinaria e
Instalaciones del Buque
Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque
Equipos e Instalaciones Electrotécnicas
Desarrollo de Productos Electrónicos
Instalaciones Electrotécnicas
Sistemas de Regulación y Control Automáticos
Instalaciones Eléctricas y Automáticas
Sistemas Microinformático y Redes
Acabados de Construcción
Cocina y Gastronomía
Restauración
Mantenimiento de Aviónica
Prótesis Dentales
Confección y Moda
Patronaje y Moda

Primer curso	11.290,71
Segundo curso	12.887,91

8.02

Equipos Electrónicos de Consumo

Primer curso	11.695,07
Segundo curso	12.887,91

Grupo 9. Ciclos formativos de:

Animación de Actividades Físicas y Deportivas
Diseño y Producción Editorial

Producción en Industrias de Artes Gráficas
Imagen
Realización de Audiovisuales y Espectáculos
Sonido
Sistemas de Telecomunicación e Informáticos
Desarrollo de Proyectos Mecánicos
Producción por Fundición y Pulvimetalurgia
Producción por Mecanizado
Programación de la Producción
Fabricación a Medida e Instalación de Madera y Mueble
Producción de Madera y Mueble
Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío,
Climatización y Producción de Calor
Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas
y de Manutención
Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y Fluidos
Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos
Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificios y de
Procesos
Carrocería
Carrocería (actualizado)
Electromecánica de Vehículos
Automoción
Automoción (actualizado)
Mantenimiento Aeromecánico
Eficiencia Energética y energía Solar Térmica

Primer curso	13.279,90
Segundo curso	14.733,80

Grupo 10. Ciclos formativos de:

Producción Acuícola
Vitivinicultura
Preimpresión en Artes Gráficas

Joyería	
Mecanizado	
Soldadura y Calderería	
Construcciones Metálicas	
Construcciones Metálicas (actualizado)	
Industria Alimentaria	
Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y	
Conducción de Líneas	
Mantenimiento Ferroviario	
Mantenimiento de Equipo Industrial	
Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	
Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos (actualizado)	
Primer curso	15.361,16
Segundo curso	16.471,77
PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL	
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	61.600,66
II. Gastos variables	6.985,59
III. Otros Gastos	
Grupo 1	7.297,84
Sobre cualificaciones Nivel I de las Familias Profesionales de:	
Administración	
Administración y Gestión	
Artesanías	
Comercio y Marketing	
Hostería y Turismo	
Imagen Personal	
Química	
Sanidad	
Seguridad y Medio Ambiente	
Servicios Socioculturales y a la Comunidad	
Grupo 2	8.343,61
Sobre Cualificaciones Nivel I de las Familias Profesionales de:	
Actividades Agrarias	
Agraria	
Artes Gráficas	
Comunicación, Imagen y Sonido	
Imagen y Sonido	
Edificación y Obra Civil	
Electricidad y Electrónica	
Energía y Agua	
Fabricación Mecánica	
Industrias Alimentarias	
Industrias Extractivas	

Madera y Mueble
Madera, Mueble y Corcho
Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados
Transporte y Mantenimiento de Vehículos
Mantenimiento y Servicios a la Producción
Marítimo-Pesquera
Instalación y Mantenimiento
Textil, Confección y Piel

(1) A los Maestros que impartan 1º y 2º curso de Educación Secundaria Obligatoria, y con el fin de lograr la progresiva equiparación salarial con los maestros de enseñanza pública, se les podrá aplicara el módulo indicado.

La Administración Educativa podrá adecuar los módulos de personal complementario de educación especial a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

ANEXO II

CUANTÍA A INCLUIR EN LA PAGA EXTRAORDINARI DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GRUPOS conforme al Artículo 7º del Real Decreto 1909/2000

CUERPO O ESCALA	GRUPO	EUROS
De Gestión procesal y Administrativa	III	364,78
	IV	351,68
De Tramitación Procesal y Administrativa	III	329,62
	IV	316,48
De Auxilio Judicial	III	276,78
	IV	263,61
Secretarios de Paz (a extinguir)	IV	439,52

CUERPO DE MÉDICOS FORENSES	GRUPO	EUROS
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	II	766,49
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	III	748,08
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal	I	748,08

CUERPO DE MÉDICOS FORENSES	GRUPO	EUROS
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal	II	729,68
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal	III	711,30
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal	I	711,30
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal	II	692,85
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal	III	674,44
Médicos Forenses	I	600,81
Médicos Forenses	II	582,43
Médicos Forenses	III	563,97

ANEXO III

PREVISIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL EJERCICIO 2012

CONCEPTO (1)	INGRESOS (2)	Bº FISC. (3)	Bº/INGRESOS (3/2)
IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS			
Deducción por arrendamiento vivienda habitual		947.126	0,1890%
Deducción por cuidado de familiares		888.578	0,1773%
Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda		88.436	0,0176%
Deducción por donativos a fundaciones		188.629	0,0376%
Deducción por acogimiento familiar de menores		10.926	0,0022%
TOTAL	501.058.000	2.123.696	0,4238%
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO			
Beneficio Fiscal mínimo exento		12.558.520	105%
Exenciones			
TOTAL	12.000.000	12.558.520	

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES			
Reducciones en B.I. por Sucesiones		38.500.000	70,00%
Reducciones en B.I. por Donaciones		720.000	1,31%
Beneficio por bonificaciones Sucesiones		25.162.000	45,75%
Beneficio por bonificaciones Donaciones		1.655.000	3,01%
TOTAL	55.000.000	64.383.000	117,06%
I. S/ TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y A.J.D.			
Transmisiones onerosas	57.500.000		
Bº tipo reducido		1.448.092	2,52%
Bº exentos		19.464.379	33,85%
Bº vehículos		146.108	0,25%
Actos Jurídicos Documentados	42.000.000		
Bº tipo reducido		764.753	1,82%
Bº exentos		7.524.397	17,92%
Operaciones Societarias	500.000		
Bº Exentos		67.974	13,59%
TOTAL	100.000.000	29.415.703	29,42%
CANON DE SANEAMIENTO	17.834.000	1.884.305	10,56%
JUEGO BINGO	5.500.000	981.617	17,85%
JUEGO MÁQUINAS	11.000.000	528.000	4,80%
TOTAL JUEGO	16.500.000	1.509.617	7,71%
I. DEPÓSITO RESIDUOS	1.500.000	505.412	33,69%
TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS IMPUESTOS	27.238.500	4.811.514	17,66
TOTAL PREVISIÓN BENEFICIOS FISCALES 2012	731.130.500	117.191.767	